

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 865

Radicación Nro. 2021-304

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE", promovido por intermedio de apoderado judicial MARIA CARMINA TRUJILLO DE BORRERO, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de VERONICA, SANTIAGO Y DANIELA RIVERA AMAYA, de iguales condiciones civiles y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESÚS HERNAN RIVERA CASTRO (fallecido).

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado, carece de la presentación personal, conforme al artículo 74 del C.G.P, toda vez que no ha sido conferido mediante mensaje de datos.
2. No se indica en la demanda los números de documento de identidad de los demandados VERONICA, SANTIAGO Y DANIELA RIVERA AMAYA.
3. En la pretensión segunda, relativa a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial que existió entre los señores JESUS HERNAN RIVERA CASTRO y MARIA CARMINA TRUJILLO DE BORRERO, no se indican las fechas del inicio y terminación de la misma.
4. En la parte introductoria y en pretensión tercera, se involucra la liquidación de la sociedad patrimonial, pretensión que no es acumulable al proceso declarativo, en tanto, tienen un procedimiento distinto. (Art. 90-3 C.G.P.).
5. Si bien se aportan las direcciones electrónicas de los demandados VERONICA, SANTIAGO Y DANIELA RIVERA AMAYA, no se allegan las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar (artículo 8-2º del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial en sustitución.

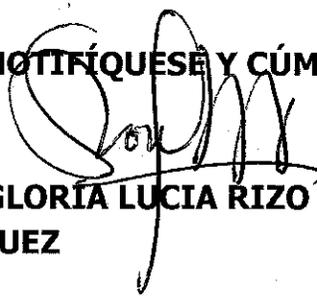
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE", promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA CARMINA TRUJILLO DE BORRERO, en contra VERONICA RIVERA AMAYA, SANTIAGO RIVERA AMAYA, DANIELA RIVERA AMAYA, y las personas Indeterminadas que llegasen a aparecer a reclamar sus derechos. Advertir a la apoderada demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. ESPERANZA QUINTERO VIVAS, identificada con C.C. No. 31.931.870 y T.P. No. 122.054 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 4 de octubre 2021

El Secretario. _____
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ